



## JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Dieciséis de junio de dos mil veintidós

<b>Auto interlocutorio</b>	1033
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF (CESIONARIO DE SCOTIABANK COLPATRIA S.A.)
<b>Demandado</b>	YONI UBEIMAR GALLO MESA
<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2021 00621 00</b>
<b>Temas y subtemas</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

Se incorporan constancias de envío de la citación para la notificación personal y la notificación por aviso al demandado a dirección aportada con la demanda calle 126 N°51D-03, debidamente diligenciada por la empresa de correo, con resultado efectivo.

Se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

### ANTECEDENTES

Mediante escrito presentado la entidad SCOTIABANK COLPATRIA., formuló demanda ejecutiva singular en contra de YONI UBEIMAR GALLO MESA, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo del ejecutado, representada en un pagaré, solicitando se librara mandamiento de pago por lo valores adeudados.

Por auto del 17 de junio de 2021 se dispuso librar mandamiento de pago.

La notificación del demandado se realizó por aviso, por lo que la parte pasiva de la presente litis se encuentra debidamente notificado, quién dentro de la oportunidad procesal, no formuló excepciones.

## CONSIDERACIONES

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del

Código General del Proceso: "(...) cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios."

Es por lo expuesto que el **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: SEGUIR** adelante con la ejecución en favor de PATRIMONIO AUTÓNOMO FAFP CANREF (cesionario de SCOTIABANK COLPATRIA S.A.) y en contra de YONI UBEIMAR GALLO MESA, por los siguientes conceptos:

#### **Por la obligación 507410083206:**

- a. Por la suma de TREINTA Y NUEVE MILLONES DOSCIENTOS VEINTISÉIS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS CON CUARENTA Y UN CENTAVOS M.L. (\$39.226.257,41) por concepto de capital, incorporado en el pagaré aportado como base de recaudo.
- b. Por los intereses de plazo, equivalentes a NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS CUATRO MIL SETECIENTOS SESENTA Y DOS PESOS CON DOS CENTAVOS M.L. (\$9.404.762,02), liquidados desde el 28 de septiembre de 2020 al 06 de abril de 2021.
- c. Por los intereses de mora, equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 07 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

#### **Por la obligación 5116960000029863:**

- a. Por la suma de SIETE MILLONES DOSCIENTOS MIL DOSCIENTOS CUARENTA Y NUEVE PESOS M.L. (\$7.200.249) por concepto de capital, incorporado en el pagaré aportado como base de recaudo.

- b.** Por los intereses de plazo, equivalentes a SETECIENTOS SETENTA Y UN MIL SESENTA Y TRES PESOS M.L. (\$771.063), liquidados desde el 28 de septiembre de 2020 al 06 de abril de 2021.
- c.** Por los intereses de mora, equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 07 de abril de 2021, hasta que se verifique el pago total de la obligación.

**SEGUNDO:** Decretar el remate de los bienes que se llegaren a embargar para que con su producto se cancele en su totalidad el monto de las obligaciones aquí determinadas.

**TERCERO:** El crédito, conjuntamente con los intereses, se liquidará de conformidad con la forma establecida por el artículo 446 del Código General del Proceso, por lo que las partes podrán allegar la liquidación conforme a la norma citada.

**CUARTO:** Se condena en costas a la parte demandada, se fijan como agencias en derecho la suma de \$2.975.582 M.L.

### **NOTIFÍQUESE<sup>i</sup> Y CÚMPLASE**

S.V

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**Juez**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 086** hoy **17 de junio de 2022** a las 8:00 a.m.

Firmado Por:

Karen Andrea Molina Ortiz  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 007

**Medellin - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b2259c96b523bb2bb91a376fa5e326adce99ce4706b5b1f7a2477d8c8876a62**

Documento generado en 16/06/2022 11:10:46 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**